CONSTANCIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. Paso el presente proceso para revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

Radicación 2005-00069-00

En el memorial que antecede, la Dra. Paulina Quijano de Sánchez, solicita se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370–302401** y que fueron decretadas dentro del proceso de sucesión identificada con radicación 2005-00069-00, por sustracción de materia, en atención a la sentencia No. 74 del 24 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali que revoca la decisión adoptada por el Juzgado 24 Civil Municipal, dentro del proceso de Pertenencia adelantado por la señora Rosa Elena Ochoa Cortez, contra de las señoras MÓNICA PAZ LERMA, ANA XIMENA PAZ LERMA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, identificado con la radicación 760014003024 20170064201, donde se declara a la señora ROSA ELENA OCHOA DE CORTEZ como propietaria del inmueble antes señalado, documentos que fueron allegados con constancia de ejecutoria y el cd contentivo de la audiencia en el que se adoptó la decisión en cita.

Conforme lo expuesto, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que la decisión adoptada frente a la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble, anula la decisión frente a la medida de embargo decretada en el proceso de sucesión que se adelantó en este Juzgado, pues si bien es cierto, los propietarios que figuraban inicialmente en el Certificado de Tradición, eran los causantes señores Tulio Enrique Lerma Duran y Nohemí Londoño de Lerma, lo cierto es que por decisión judicial, se declaró que por prescripción dicho inmueble pertenece a la señora Rosa Elena Ochoa de Cortez, decisión que conlleva necesariamente a la

sustracción de la materia jurídica que recae sobre el mismo, pues el inmueble dejó de integrar bienes de la herencia de los causantes por lo aquí indicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

-ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-302401, la cual fue comunicada a través de Oficio No. 1723 del 10 de octubre de 2007. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

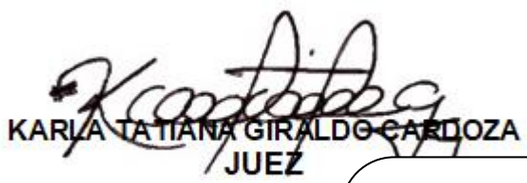

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00049-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas QNN13E, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 165 del 05de febrero de 2020 debidamente radicado el 17/02/2020 como da cuenta el sello impuesto, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas QNN13E, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 165 del 05 de febrero de 2020, radicado conforme al sello impuesto el 17/02/2020. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-241-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas IQN83E, sin embargo, se tiene que dicho vehículo ya fue inmovilizado y por auto interlocutorio 1066 del 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 6 de julio de 2020, se requirió al apoderado, a fin de que se pronunciara al respecto, dado que el administrador del parqueadero CALI PARKING MULTISENTER comunicó al Despacho la deuda por dicho servicio respecto del vehículo objeto de la garantía.

Como quiera que el mencionado togado hizo caso omiso al requerimiento, se hace necesario requerirlo nuevamente, en tal sentido, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de oficiar a la SIJIN y en su lugar, **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que verifique la aprehensión del vehículo de placas IQN83E, que se encuentra en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISENTER, a fin de finiquitar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00908-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas VEJ30E, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 285 del 17 de febrero de 2020, debidamente radicado el 12/03/2020 por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas VEJ30E, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 285 del 17 de febrero de 2020 debidamente radicado en la institución el 12/03/2020 como da cuenta el sello impuesto. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1933

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00278-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **DIQ02F,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **DIQ02F.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-280-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **BXW26F,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **BXW26F.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para darle el trámite pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación: 760014003015-**2020-00347**-00

En atención a la solicitud coadyuvada por las partes, en la cual solicitan el pago de todos los títulos consignados a órdenes del Juzgado para el presente proceso, a favor del señor Julián Salamanca Vanegas, por ser la persona que pagó la deuda, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación y que es la voluntad de los aquí demandados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la oficina judicial, ordenando el pago de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado y por cuenta de este proceso que le fuerom descontados inclusive a los señores Luis Eduardo Moreno con C.C. 94.425.205 y Janeth Moreno Orozco 66.820.567, al señor **JULIAN SALAMANCA VANEGAS** C.C. 94.459.154, por expresa autorización de aquellos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-399-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **VDT16E,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **VDT16E.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-433-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **FQE07F,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **FQE07F.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA noviembre 17 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	$45.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$45.000**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1929
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-440- 00

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte **demandada.**

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

Constancia secretarial: Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021 A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1928
RADICACION 2020-0440-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por ALBEIRO SALINAS GUERRERO contra ANGELA MARIA VILLALOBOS G, notificada a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1717 de octubre 9 de 2020 ordenándose igualmente la notificación de la demandada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA MARIA VILLALOBOS G, a favor de ALBEIRO SALINAS GUERRERO. , de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1717 de octubre 9 de 2020.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$45.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO** contra **NEIVA AMPARO PORTILLA QUINTERO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$800.000.oo**

TOTAL **$800.000.oo**

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1927

Radicación 760014003015-2020-00528-00

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926
Radicación 760014003015-**2020-00528-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO** actuando a través de apoderado contra **NEIVA AMPARO PORTILLA QUINTERO,** encontrándose notificada la demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **NEIVA AMPARO PORTILLA QUINTERO** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/NP de julio 02 de 2018, por la suma de **$20.000.000.oo** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO- que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1800 de fecha noviembre 06 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada se emplazó, sin que dentro del término de ley, compareciera la demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el día 21 de septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y los días, 1, 4, y 5 de octubre de 2021, contestando el 01 de octubre de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada –notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NEIVA AMPARO PORTILLA QUINTERO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1800 de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de $**800.000**.**oo,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

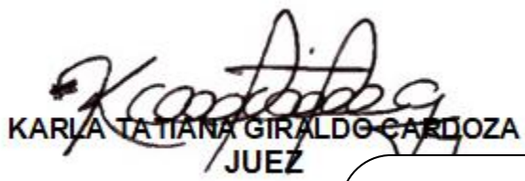

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-578-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **YGU-16E,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **YGU-16E.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-583-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **RBM-33E,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **RBM-33E.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 252

RADICADO:	76001-4003-015-2020-00607-00
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA** propuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP** contra **HEREDEROS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO,** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No. 2548 del Jardín E-5** dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No. 370-689977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **N° 1083 del 28 de junio de 2002** y que es propiedad de los demandados **CESAR PERAFAN SANCHEZ** identificado con CC. # 2.550.653 (q.e.p.d) **y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO,** identificada con CC. # 29.025.029.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación "la ladera", razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*.

Informa que el lote de propiedad de los demandados, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadraros, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%.**

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se "protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali".

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado a la demandada por el término de

tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 370-689977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de los demandados HEREDEROS DE CESAR PERAFAN SANCHEZ y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO, se surtió a través de curadora ad-litem, quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: la jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num.12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados notificados y representados la parte actora a través de profesional del derecho y demandada a través de curadora ad-litem.

A más de lo anterior, el demandante se encuentra legitimado para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio de la demandada.

Artículo 879 del C.C. "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional[1], que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)"* y como demandados se encuentran legitimados los herederos indeterminados del señor **CESAR PERAFAN SANCHEZ** identificado con CC. # 2.550.653 **y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO,** identificada con CC. # 29.025.029, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, están registrados como propietarios.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34 y 35 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-689977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quienes son los propietarios del bien objeto del gravamen (fl.20 y 21 expediente digital), y la **Escritura Pública N° 1083 del 28 de junio de 2002** (fl.22 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad de los demandados; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **$247.500** (fl.36 y s.s. del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 25 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%),** y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **$247.500.**

En este punto se advierte que la parte demandada notificada a través de curadora ad-litem, contesta la demanda sin presentar excepciones de mérito y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **$247.500** tal como consta en folio **25** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de los herederos indeterminados del señor **CESAR PERAFAN SANCHEZ** identificado con CC. # 2.550.653 **y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO,** identificada con CC. # 29.025.029, que se encuentra situada en el lote No. 2548 del Jardín E-5 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-689977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 1083 del 28 de junio de 2002. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *"nueva subestación la Ladera".*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 34 y 35 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados **CESAR PERAFAN SANCHEZ y BLANCA LILIA CASTRO DE CANO,** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-689977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. Para

tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 253

RADICADO: 76001-4003-015-2020-00609-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ,** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No. 3730 del Jardin C-8** dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No. 370-407182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **N° 3410 del 19 de octubre de 1992** y que es propiedad del demandado **RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ,** identificado con CC. # 16.693.122.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación

y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadraros, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **100%.**

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado a la demandada por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 370-407182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación del demandado **RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ,** se surtió a través de curadora ad-litem, quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: la jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num.12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados notificados y representados la parte actora a través de profesional del derecho y demandada a través de curadora ad-litem.

A más de lo anterior, el demandante se encuentra legitimado para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional[1], que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar,

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)"* y como demandado se encuentra legitimado RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ, identificado con CC. # 16.693.122, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34 y 35 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl.20 y 21 expediente digital), y la Escritura Pública N° 3410 del 19 de octubre de 1992 (fl.22 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **$247.500** (fl.36 y s.s. del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 25 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(100%),** y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **$247.500.**

En este punto se advierte que la parte demandada notificada a través de curadora ad-litem, contesta la demanda sin presentar excepciones de mérito y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **$247.500** tal como consta en folio **25** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad del señor **RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ, identificado con CC # 16.693.122** que se encuentra situada en el lote No. 3730 del Jardín C-8 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No.**370-407182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 3410 del 19 de octubre de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”.*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 34 y 35 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado **RICARDO ALBERTO GIRALDO GOMEZ,** en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **$247.500**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-407182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 254

RADICADO: 76001-40-03-015-2020-00642-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO: ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA,** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 lote **No 1953 del Jardín C-11** dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No.370-330536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la **Escritura Pública No. 178 del 29 de enero de 1990** que es propiedad del demandado ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, identificado con CC. # 14.979.137.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación

y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *“iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora”*.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadrados, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **6.12%.**

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **370-330536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación del demandado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA,** se surtió a través de curadora ad-litem, quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: la jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num.12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como del demandado, quienes se encuentran debidamente identificados notificados y representados la parte actora a través de profesional del derecho y demandado a través de curadora ad-litem.

A más de lo anterior, el demandante se encuentra legitimado para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional[1], que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar,

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)"* y como demandado se encuentra legitimado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, identificado con CC. # 14.979.137**, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 44 y 45 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-330536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (fl. 25 y 26 expediente digital), y la **Escritura Pública N° 178 del 29 de enero de 1990** (fl.27 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad del demandado; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **$15.147** (fl.46 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 24 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(6.12%),** y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **$15.147.**

En este punto se advierte que la parte demandada notificada a través de curadora ad-litem, contesta la demanda sin presentar excepciones de mérito y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **$15.147** tal como consta en folio 24 del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso al demandado, quien pese a estar notificado tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad del señor **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA,** que se encuentra situada en el lote No. 1953 del Jardín C-11 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-330536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la **Escritura Pública N° 178 del 29 de enero de 1990**. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”.*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 44 y 45 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **$15.147**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-330536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembte de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA No 255

RADICADO:	76001-4003-015-2020-00656-00
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP
	Nit. No. 890.399.003-4
DEMANDADO:	AMPARO SANCHEZ BARRAGAN

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP contra **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN,** conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP sobre un predio ubicado en la Diagonal 51 Oeste 14-240 **lote No. 3342 del Jardín C-8** dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria **No 370-388058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública **N° 1191 del 23 de abril de 1992** y que es propiedad de la demandada **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN**, identificada con CC. # 28.713.436.

Como fundamentos de hecho señala que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “la ladera”,

razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que *"iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de anden y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora"*.

Informa que el lote de propiedad del demandado, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la servidumbre en **2.5** metros cuadraros, con porcentaje de afectación sobre el área del lote de **99.36%.**

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se "protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali".

Previa inadmisión de la demanda y tras ser subsanada en debida forma, se profirió auto admisorio de la demanda en la cual se ordenó el traslado al demandado por el término de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 370-388058** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La notificación de la demandada **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN,** se surtió a través de curadora ad-litem, quien contesta la demanda sin oponerse a la presente acción incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho emitió autorización en auto notificado el **22 de abril de 2021** para el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial, autorización que debía exhibirse a la parte demandada.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: la jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num.12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como del demandado, quienes se encuentran debidamente identificados notificados y representados la parte actora a través de profesional del derecho y demandado a través de curadora ad-litem.

A más de lo anterior, el demandante se encuentra legitimado para solicitar la imposición de servidumbre, y conforme a lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020 el cual modifica transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el Despacho autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

2. La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante sobre el predio del demandado.

Artículo 879 del C.C. "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto** y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda **se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes** y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional[1], que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar,

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

CASO CONCRETO

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)"* y como demandado se encuentra legitimada **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN**, identificada con CC. # 28.713.436, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 39 y 40 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-388058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es la propietaria del bien objeto del gravamen (fl.24 y 25 expediente digital), y la Escritura Pública N° 1191 del 23 de abril de 1992 (fl.26 y ss. del proceso digital), con lo que acreditó la titularidad de la demandada; el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de **$245.916** (fl.41 y s.s del proceso digital) y el título de depósito judicial respectivo (fl. 27 escrito de subsanación del expediente digital).

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre **(99.36%),** y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en **$245.916.**

En este punto se advierte que la parte demandada notificada a través de curadora ad-litem, contesta la demanda sin presentar excepciones de mérito y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a **$245.916** tal como consta en folio **27** del escrito de subsanación del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, es importante aclarar que se hace innecesario realizar la diligencia de inspección judicial conforme lo indica el art. 7 del Decreto 798 de 2020, en tanto en el asunto ya se autorizaron las obras, previa exhibición del permiso a la demandada, quien pese a estar notificada tanto de la admisión como de dicha autorización no ha presentado oposición alguna. Adicionalmente porque a través de Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el País la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de Agosto de 2021 y en el asunto obra avalúo general y particular con registro fotográfico, planos y plena identificación del bien objeto del proyecto de energía eléctrica, como también permiso para inicio de obras desde el auto notificado en estados del **22 de abril de 2021**, todo lo cual autoriza dictar el presente fallo anticipado.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de **2.5 metros cuadrados**, de propiedad de la señora **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN**, que se encuentra situada en el lote No. 3342 del Jardín C-8 ubicado en el cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. **370-388058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 1191 del 23 de abril de 1992. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”.*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 39 y 40 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada **AMPARO SANCHEZ BARRAGAN**, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **$245.916**. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-388058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-693-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **GJI17F,** pero al observar el expediente, se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **GJI17F.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00019-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **DUL-79F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 199 de 22 de febrero de 2021, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas DUL-79F, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 199 de 22 de febrero de 2021. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la ResoluciónDESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00076-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **FTH03E**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 348 de 19 de MARZO de 2021, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **FTH03E**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 348 de 19 de MARZO de 2021,. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la ResoluciónDESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-337-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **KLO21E**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio **674 del 31 de mayo de 2021**, por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **KLO21E**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 674 del 31 de mayo de 2021. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385.

2.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00339-00

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **QOT88E,** pero al observar el expediente, , se advierte que no obra dentro del plenario prueba que de cuenta de que el oficio hubiere sido diligenciado ante la autoridad competente motivo por el cual se requerirá al togado, para que cumpla con la carga que le corresponde, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, diligenciado el oficio que ordena la inmovilización del vehículo placas **QOT88E.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a corrección de providencia. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925

Rad. 760014003015-2021-00401-00

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y como quiera que le asiste la razón, se procederá a corregir en el auto 1548 de septiembre 27 de 2021, el primer apellido de la demandada, el cual se enunció BALCAZAR, siendo lo correcto **BELALCAZAR.,** para lo cual es necesario reproducir dicha providencia.

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario realizar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-360839** de esta ciudad**,** de propiedad de la demandada **LUZ MARY BELALCAZAR YACUE** para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR **a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA**–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria No. **No. 370-**360839 de

propiedad, **de la demandada LUZ MARY BELALCAZAR YACUE** ubicado en la Carrera 33 # 27-79 Barrio El Jardín, en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de $150.000.oo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente con la contestación de la sociedad demanda TAXEXPRESS CALI S.A.S. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923
Radicación 76001-40-03-015-2021-00522-00

En vista de que el señor Daniel Alexander Hernández Lozano en calidad de Gerente de la sociedad demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., ha constituido apoderada judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., quien a su vez allega dentro del término legal contestación de la demanda, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NATASHA JARAMILLO GUEVARA, identificada con la C.C. No. 52.152.157 y T.P.# 153541 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada TAXEXPRESS CALI S.A.S., en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder que antecede.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE a los autos las anteriores contestaciones de la demanda y las excepciones para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TECERFO.- Requerir a la parte actora para que surte la notificación del demandado señor **CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA**, para integrar la litis y dar continuidad al trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 177 de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria